

Edición en lengua española **Legislación**

Sumario

I. *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) nº 3178/86 de la Comisión, de 20 de octubre de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 1
- Reglamento (CEE) nº 3179/86 de la Comisión, de 20 de octubre de 1986, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 3
- Reglamento (CEE) nº 3180/86 de la Comisión, de 20 de octubre de 1986, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1509/86 relativo a la licitación de la restitución a la exportación de la cebada 5
- ★ Reglamento (CEE) nº 3181/86 de la Comisión, de 20 de octubre de 1986, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2672/86, que establece las modalidades de aplicación del artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 337/79 del Consejo para la campaña 1986/87 6
- ★ Reglamento (CEE) nº 3182/86 de la Comisión, de 20 de octubre de 1986, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2705/86, que establece las modalidades de aplicación de la destilación indicada en el artículo 40 del Reglamento (CEE) nº 337/79 del Consejo para la campaña 1986/87 8
- ★ Reglamento (CEE) nº 3183/86 de la Comisión, de 20 de octubre de 1986, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 1624/76 y nº 1725/79 en lo que se refiere a determinadas disposiciones relativas a la concesión de ayudas a la leche desnatada en polvo destinada a la alimentación animal 9
- Reglamento (CEE) nº 3184/86 de la Comisión, de 20 de octubre de 1986, por el que se determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de certificados de exportación presentados en el mes de octubre de 1986 para los productos del sector de la carne de vacuno que se beneficien de un trato especial para su importación en un país tercero 12
- Reglamento (CEE) nº 3185/86 de la Comisión, de 20 de octubre de 1986, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas 13
- Reglamento (CEE) nº 3186/86 de la Comisión, de 20 de octubre de 1986, por el que se fijan los precios de esclusa y los gravámenes a la importación para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina 16

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) nº 3187/86 de la Comisión, de 20 de octubre de 1986, por el que se fijan los precios de exclusión y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de aves de corral	18
Reglamento (CEE) nº 3188/86 de la Comisión, de 20 de octubre de 1986, por el que se fijan los precios de exclusión y las exacciones reguladoras en el sector de los huevos	23
Reglamento (CEE) nº 3189/86 de la Comisión, de 20 de octubre de 1986, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones originarios de Argentina	25
Reglamento (CEE) nº 3190/86 de la Comisión, de 20 de octubre de 1986, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de pepinos originarios de España (excepto las Islas Canarias)	27
Reglamento (CEE) nº 3191/86 de la Comisión, de 20 de octubre de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto	29
Reglamento (CEE) nº 3192/86 de la Comisión, de 20 de octubre de 1986, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz	30

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 3178/86 DE LA COMISIÓN

de 20 de octubre de 1986

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2010/86 de la Comisión⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 17 de octubre de 1986;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 2010/86 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de octubre de 1986.

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 173 de 1. 7. 1986, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de octubre de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Exacciones reguladoras	
		Portugal	País tercero
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	7,44	174,85
10.01 B II	Trigo duro	32,48	242,87 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
10.02	Centeno	43,99	156,77 ⁽⁶⁾
10.03	Cebada	14,08	173,49
10.04	Avena	76,61	147,07
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	—	174,09 ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁸⁾
10.07 A	Alforfón	—	0
10.07 B	Mijo	14,08	117,25 ⁽⁴⁾
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	—	167,96 ⁽⁴⁾ ⁽⁸⁾
10.07 D I	Tritical	(7)	(7)
10.07 D II	Los demás cereales	—	0 ⁽⁵⁾
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	24,22	258,30
11.01 B	Harinas de centeno	75,39	233,28
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	63,59	390,50
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	25,27	278,08

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECUS por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

⁽⁷⁾ A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

⁽⁸⁾ La exacción reguladora contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2913/86 del Consejo se fijará mediante adjudicación, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3140/86 de la Comisión.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3179/86 DE LA COMISIÓN

de 20 de octubre de 1986

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2011/86 de la Comisión⁽⁴⁾, y los sucesivos Reglamentos que lo modifican, han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 17 de octubre de 1986;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de octubre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 173 de 1. 7. 1986, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de octubre de 1986, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de países terceros

A. Cereales y harinas

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
		10	11	12	1
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	0	0	0
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	0
10.02	Centeno	0	0	0	0
10.03	Cebada	0	0	0	0
10.04	Avena	0	0	0	0
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 A	Alforfón	0	0	0	0
10.07 B	Mijo	0	0	0	0
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 D	Los demás cereales	0	0	0	0
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	0	0	0

B. Malta

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
		10	11	12	1	2
11.07 A I (a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A I (b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	0	0	0	0
11.07 A II (a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A II (b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	0	0	0	0
11.07 B	Malta tostada	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) N° 3180/86 DE LA COMISIÓN

de 20 de octubre de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1509/86 relativo a la licitación de la restitución a la exportación de la cebada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1579/86⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) n° 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen en el sector de los cereales las normas relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios de fijación de su importe⁽³⁾, y, en particular, su artículo 5,Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1509/86 de la Comisión, de 20 de mayo de 1986⁽⁴⁾, se ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de cebada hacia los países de las zonas I, II a), III, IV, V, VI, VII a) y c), y la República Democrática Alemana; que, en la situación actual, parece oportuno incluir a los países de la zona VII b) en los destinos abiertos por esta licitación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1509/86 se sustituye por el texto siguiente :

« 2. La licitación tendrá por objeto la cebada que vaya a exportarse hacia los países de las zonas I, II a), III, IV, V, VI, VII y la República Democrática Alemana. »

Artículo 2

El título del Anexo del Reglamento (CEE) n° 1509/86 se sustituye por el texto siguiente :

« Licitación semanal de la restitución a la exportación de cebada hacia los países de las zonas I, II a), III, IV, V, VI, VII y la República Democrática Alemana. »

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.⁽³⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.⁽⁴⁾ DO n° L 132 de 21. 5. 1986, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3181/86 DE LA COMISIÓN

de 20 de octubre de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2672/86, que establece las modalidades de aplicación del artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 337/79 del Consejo para la campaña 1986/87

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3805/85 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 39,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2672/86 de la Comisión ⁽³⁾ ha previsto que la presentación de la prueba de pago del abono del anticipo al productor por parte del destilador tenga lugar dentro de los dos meses siguientes a la entrada de los subproductos en la destilería; que dicho plazo corre el riesgo de no ser suficiente para los destiladores y que es conveniente adaptarlo, sin por ello rebajar las garantías para el organismo de intervención;

Considerando que el grado alcohólico potencial de los subproductos obtenidos de uvas procedentes de variedades de uvas de vinificación es, como media, superior al de las uvas de mesa y de las uvas destinadas a la elaboración de aguardiente de vino; que es conveniente tener en cuenta esta diferencia en la designación de las características mínimas;

Considerando que es preciso rectificar ciertas imprecisiones en el sexto considerando y en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2672/86;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los vinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2672/86 se modifica en los términos siguientes:

1. En la segunda línea del sexto considerando se suprimen las palabras « indicadas anteriormente ».

⁽¹⁾ DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 39.

⁽³⁾ DO nº L 244 de 29. 8. 1986, p. 8.

2. El apartado 3 del artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

« 3. El pago de la ayuda por el organismo de intervención al destilador estará subordinado a la condición de que el destilador dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la solicitud indicada en el apartado 2:

— proporcione la prueba de haber abonado el anticipo indicado en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 5,

o

— constituya una garantía en favor del organismo de intervención. Dicha garantía será igual al 110 % del importe de la ayuda solicitada. »

3. El segundo subguion del primer guion del apartado 1 del artículo 12, así como el tercer guion del apartado 2 del artículo 12, se sustituyen por el texto siguiente:

« — en zona vitícola C: 2 litros de alcohol puro por decitonelada cuando procedan de las variedades que figuran en la clasificación de las variedades de vides para la unidad administrativa de que se trate en tanto que variedades de uva de mesa, o en tanto que variedades de uvas destinadas a la elaboración de aguardiente de vino; 3,2 litros de alcohol puro por decitonelada cuando procedan de variedades que figuran en la clasificación para la unidad administrativa de que se trate únicamente en tanto que variedades de uvas de vinificación. »

4. El artículo 15 se sustituye por el texto siguiente:

« *Artículo 15*

La conversión en moneda nacional de los importes indicados en el presente Reglamento se efectuará por medio del tipo representativo en el sector del vino al 1 de septiembre de 1986. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable con efectos a partir del 1 de septiembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 3182/86 DE LA COMISIÓN

de 20 de octubre de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2705/86, que establece las modalidades de aplicación de la destilación indicada en el artículo 40 del Reglamento (CEE) nº 337/79 del Consejo para la campaña 1986/87

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3805/85 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 40,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2705/86 de la Comisión ⁽³⁾ ha previsto que la presentación por el destilador de la prueba de pago del precio de compra al productor tenga lugar dentro de los dos meses siguientes a la entrada del vino en destilería; que dicho plazo corre el riesgo de ser insuficiente para los destiladores y que es conveniente adaptarlo sin por ello rebajar las garantías para el organismo de intervención;

Considerando que es preciso rectificar una imprecisión en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2705/86;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los vinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2705/86 queda modificado como sigue:

1. El párrafo primero del apartado 3 del artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

« 3. El pago de la ayuda por el organismo de intervención al destilador se subordinará a que el destilador, dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la solicitud incluida en el apartado 2:

— proporcione la prueba de haber pagado el precio de compra indicado en el artículo 3,

o

— constituya una garantía en favor del organismo de intervención. Dicha garantía será igual a un 110 % del importe de la ayuda solicitada.»

2. El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

« Artículo 12

La conversión en moneda nacional de los importes indicados en el presente Reglamento se efectuará por medio del tipo representativo en el sector del vino el 1 de septiembre de 1986.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable con efectos a partir del 1 de septiembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 39.

⁽³⁾ DO nº L 246 de 30. 8. 1976, p. 61.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3183/86 DE LA COMISIÓN

de 20 de octubre de 1986

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 1624/76 y nº 1725/79 en lo que se refiere a determinadas disposiciones relativas a la concesión de ayudas a la leche desnatada en polvo destinada a la alimentación animal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1335/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,

Considerando que, tras la modificación introducida por el Reglamento (CEE) nº 2128/84 ⁽³⁾, el Reglamento (CEE) nº 986/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de ayudas a la leche desnatada y a la leche en polvo destinada a la alimentación animal ⁽⁴⁾, dispuso en las letras e) y f) del apartado 1 de su artículo 2 la posibilidad de conceder una ayuda para la leche y la leche en polvo parcialmente desnatadas; que la vigencia del Reglamento (CEE) nº 2128/84 del Consejo finalizó al término de la campaña 1985/86;

Considerando que ya no es aplicable el Reglamento (CEE) nº 3714/84 de la Comisión ⁽⁵⁾ que había establecido las normas de aplicación para la concesión de ayudas contemplada en las letras e) y f) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 986/68; que, por razones de claridad, procede derogar el Reglamento (CEE) nº 3714/84;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1624/76 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3812/85 ⁽⁷⁾, y el Reglamento (CEE) nº 1725/79 de la Comisión ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2384/86 ⁽⁹⁾, se modificaron como resultado de la adopción del Reglamento (CEE) nº 3714/84; que, habida cuenta de la derogación de este último Reglamento, procede modificar determinadas disposiciones de los Reglamentos (CEE) nº 1624/76 y nº 1725/79;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2409/86 de la Comisión ⁽¹⁰⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3064/86 ⁽¹¹⁾, dispone la venta de mantequilla destinada a su incorporación en los piensos compuestos para animales y, en particular, en los contemplados en el apartado 1 del

artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1725/79; que, con el fin de lograr un resultado más eficaz en la aplicación simultánea de los dos Reglamentos antes citados, conviene adaptar las disposiciones de la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1725/79;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 1624/76 de la forma siguiente:

1. Queda suprimido el tercer párrafo del artículo 1.
2. En el apartado 2 del artículo 2 se sustituye el segundo párrafo por el texto siguiente:
 - En la casilla nº 106 se indicará:
 - la fecha de cumplimiento de las formalidades aduaneras de exportación,
 - el peso neto de la leche desnatada en polvo cuando no se exporte en estado natural.
3. En el apartado 5 del artículo 2 se sustituye el párrafo primero por el texto siguiente:
 - 5. La garantía contemplada en el apartado 1 sólo se liberará cuando la prueba de la desnaturalización o transformación de las cantidades mencionadas de leche desnatada en polvo se presente en un plazo de seis meses a partir del día del cumplimiento de las formalidades aduaneras del despacho a consumo, con arreglo a las disposiciones de los artículos 1 a 8 del Reglamento (CEE) nº 1725/79 y de los apartados 2 y 3 del artículo 10 de dicho Reglamento en lo que se refiere al control de la desnaturalización o de la transformación.

Artículo 2

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 1725/79 de la forma siguiente:

1. Se sustituye el artículo 1 por el texto siguiente:

• Artículo 1

1. Sin perjuicio de las disposiciones que regulan las ayudas especiales establecidas con arreglo al apartado 4 del artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) nº 986/68:
 - a) la leche desnatada en polvo sólo podrá beneficiarse de la ayuda tras haber sido desnaturalizada de acuerdo con las disposiciones del artículo 2 o utilizada en la fabricación de piensos compuestos para animales en las condiciones mencionadas en el artículo 4;

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 19.

⁽³⁾ DO nº L 196 de 26. 7. 1984, p. 6.

⁽⁴⁾ DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 4.

⁽⁵⁾ DO nº L 341 de 29. 12. 1984, p. 65.

⁽⁶⁾ DO nº L 180 de 6. 7. 1976, p. 9.

⁽⁷⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 3.

⁽⁸⁾ DO nº L 199 de 7. 8. 1979, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 206 de 30. 7. 1986, p. 22.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 208 de 31. 7. 1986, p. 29.

⁽¹¹⁾ DO nº L 285 de 8. 10. 1986, p. 11.

b) la leche desnatada que se utilice en la fabricación de piensos compuestos para animales sólo podrá beneficiarse de la ayuda cuando el pienso compuesto reúna los requisitos establecidos en el artículo 4.

2. La leche desnatada y la leche desnatada en polvo sólo podrán beneficiarse de la ayuda cuando en el momento de su utilización con arreglo al apartado 1 :

a) respondan a las definiciones contenidas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 986/68, sin haber sido objeto de ninguna adición previa ;

y

b) no se hayan beneficiado ni puedan beneficiarse de una ayuda o reducción de precios en virtud de otras disposiciones comunitarias.

3. No obstante, la leche desnatada o la leche desnatada en polvo que previamente se hayan incorporado a una mezcla podrán beneficiarse de la ayuda cuando dicha mezcla se haya utilizado en la fabricación de piensos compuestos con arreglo al apartado 1 del artículo 4 y, en el momento de esta utilización, no contenga más productos que los siguientes :

a) leche desnatada en polvo que reúna las condiciones mencionadas en el apartado 2 y, según los casos,

b) materias grasas,

c) vitaminas,

d) sales minerales,

e) sacarosa,

f) sustancias antiapelmazantes y/o fluidificantes (cantidad máxima : 0,3 %),

g) otras sustancias tecnológicas liposolubles, particularmente sustancias antioxidantes y emulsionantes.

4. El contenido máximo de agua de la leche desnatada en polvo, que se menciona en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 986/68, se fija en un 5 %.

Este contenido máximo de agua se aplicará en la fase y en las condiciones contempladas en el apartado 1 del artículo 10.

Cuando se trate de una mezcla, tal como se define en el apartado 3, el contenido de agua se calculará sobre la base de la materia no grasa de la mezcla.

Por lo que se refiere a la cantidad en la que el contenido de agua sobrepase el citado 5 %, el importe de la ayuda se reducirá en un 1 % por cada fracción adicional de 0,2 % de contenido de agua. »

2. Se sustituye la frase inicial del apartado 1 del artículo 4 por el texto siguiente :

« Con arreglo a la letra d) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 986/68, se considerarán piensos compuestos para animales los productos : »

3. Se añade la siguiente disposición a la letra a) del apartado 1 del artículo 4 :

« No obstante, cuando la materia grasa butírica comprada en el marco del Reglamento (CEE) nº 2409/86 se utilice en la fabricación de piensos

compuestos, no se exigirá el contenido mínimo de materias grasas no butíricas mencionado en el segundo y tercer guiones ».

4. Se sustituye el texto de la letra e) del párrafo primero del apartado 3 del artículo 8 por el texto siguiente :

« e) fecha de entrega y cantidades de leche desnatada y de leche desnatada y de leche desnatada en polvo entregadas en estado natural o en forma de mezclas utilizadas en la fabricación de piensos compuestos para animales, así como el nombre y domicilio del abastecedor ; »

5. Se sustituye el texto de la letra g) del párrafo primero del apartado 3 del artículo 8 por el texto siguiente :

« g) fecha de venta y cantidades de leche desnatada, de leche desnatada en polvo y de piensos compuestos para animales, así como el nombre y domicilio del destinatario ; »

6. Se suprime el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 8.

7. Se sustituye el texto de la letra a) del apartado 2 del artículo 10 por el texto siguiente :

« a) el control de las empresas afectadas se centrará fundamentalmente en :

— la composición de la leche desnatada y de la leche desnatada en polvo en estado natural que se hayan utilizado, con el fin de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 1,

— la composición de las mezclas utilizadas, con el fin de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 1,

— la composición de los piensos compuestos fabricados, con el fin de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 ;

El control deberá determinar que la leche desnatada en polvo que se haya utilizado, en estado natural o en forma de mezcla, no contenga determinados productos y, en particular, los siguientes :

— harina de alfalfa ni harina de forrajes deshidratados,

— cereales triturados,

— almidón ni almidón hinchado,

— tortas trituradas,

— harina de pescado,

— tortas trituradas y/o harina de granos secados y desengrasados de colza y/o de nabina,

— harina de heno y/o de paja,

— productos de origen vegetal destinados a la alimentación animal que no sean los mencionados en los guiones precedentes ; »

Artículo 3

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 3714/84.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 3184/86 DE LA COMISIÓN
de 20 de octubre de 1986

por el que se determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de certificados de exportación presentados en el mes de octubre de 1986 para los productos del sector de la carne de vacuno que se beneficien de un trato especial para su importación en un país tercero

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2931/79 del Consejo, de 20 de diciembre de 1979, relativo a una ayuda a la exportación de productos agrícolas que puedan beneficiarse de un trato especial para su importación en un país tercero⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3768/85⁽³⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen normas especiales para la aplicación del sistema de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de vacuno⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3815/85⁽⁵⁾, determina en sus artículos 14 y 15 las normas relativas a la solicitud de certificados de exportación para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2973/79 de la Comisión⁽⁶⁾; que la letra c) del apartado 6 de su artículo 15 establece que, si las cantidades para las que se solicitan certificados sobrepasaran las cantidades disponibles, la

Comisión fijará un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2813/86 de la Comisión⁽⁷⁾ fija las cantidades de carnes que pueden exportarse dentro de dicho sistema durante el cuarto trimestre de 1986;

Considerando que las cantidades para las que se han solicitado certificados para el cuarto trimestre de 1986 son inferiores a las disponibles; que, en consecuencia, dichas solicitudes pueden satisfacerse íntegramente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de importación presentadas respecto de las carnes de vacuno contempladas en el Reglamento (CEE) nº 2973/79 para el cuarto trimestre de 1986 serán satisfechas íntegramente.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de octubre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 334 de 28. 12. 1979, p. 8.

⁽²⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽³⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

⁽⁴⁾ DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 11.

⁽⁶⁾ DO nº L 336 de 29. 12. 1979, p. 44.

⁽⁷⁾ DO nº L 260 de 12. 9. 1986, p. 13.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3185/86 DE LA COMISIÓN

de 20 de octubre de 1986

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acta de adhesión de España y de Portugal

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1351/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 30,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, en la medida necesaria para permitir una exportación económicamente importante, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en dicho artículo y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2518/69 del Consejo, de 9 de diciembre de 1969, por el que se establecen, en el sector de las frutas y hortalizas, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2455/72⁽⁴⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación o las perspectivas de evolución, por una parte, de los precios practicados en el comercio internacional; que deben tenerse en cuenta asimismo los gastos contemplados en la letra b) de dicho artículo, así como el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2518/69, los precios en el mercado de la Comunidad se establecen teniendo en cuenta los precios de exportación más favorables; que los precios en el comercio internacional deben establecerse teniendo en cuenta las cotizaciones y los precios contemplados en el apartado 2 de dicho artículo;

Considerando que la situación en el comercio internacional o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que los tomates, las naranjas dulces frescas, las mandarinas frescas, los limones, las manzanas y los

melocotones de las categorías Extra, I y II de las normas comunes de calidad, las uvas de invernadero y las producidas al aire libre de las categorías Extra y I, las almendras y las nueces con cáscara pueden ser objeto en la actualidad de exportaciones económicamente importantes;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantengan entre sí un margen instantáneo máximo al contado del 2,25 %, un tipo de conversión basado en su tipo central, aplicándole el coeficiente previsto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1677/85⁽⁵⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la aplicación de las normas mencionadas anteriormente a la situación actual del mercado o a sus perspectivas de evolución y, en particular, a las cotizaciones o precios de las frutas y hortalizas en la Comunidad y en el comercio internacional, conduce a fijar las restituciones con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las obligaciones resultantes de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2730/79 de la Comisión, de 29 de noviembre de 1979, por el que se establecen modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 568/85⁽⁷⁾, pueden suavizarse en caso de exportación a terceros países no europeos; que parece posible, en tal caso, declarar aplicable lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 2730/79;

Considerando que el Acta de adhesión ha establecido para España y Portugal un régimen de transición por fases o por etapas, respectivamente; que en lo que se refiere, en particular, al régimen aplicable a las exportaciones de la Comunidad, en su composición del 31 de diciembre de 1985, con destino a España, el artículo 141 establece que durante la primera fase la Comunidad no concederá en principio restituciones a la exportación; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 146, el Reino de España está autorizado para mantener durante la primera fase, en la exportación con destino a terceros países, el régimen

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.

⁽³⁾ DO nº L 318 de 18. 12. 1969, p. 17.

⁽⁴⁾ DO nº L 266 de 25. 11. 1972, p. 7.

⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1986, p. 6.

⁽⁶⁾ DO nº L 317 de 12. 12. 1979, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 65 de 6. 3. 1985, p. 5.

vigente antes de su adhesión para dichos intercambios, incluidas las eventuales ayudas o subvenciones a la exportación; que el artículo 275 establece un procedimiento especial para la concesión de restituciones a las exportaciones de la Comunidad, en su composición del 31 de diciembre de 1985, con destino a Portugal; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 283, la República Portuguesa está autorizada para mantener durante la primera etapa, en la exportación con destino a terceros países, el régimen vigente antes de su adhesión para dichos intercambios, incluidas las eventuales ayudas o subvenciones a la exportación; que, en esas condiciones, no es conveniente establecer, en el presente Reglamento, restituciones para dichas exportaciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas se fijan en los importes consignados en el Anexo.
2. Será aplicable a las exportaciones de naranjas dulces, mandarinas, limones, uvas de mesa cultivadas al aire libre, nueces con cáscara, almendras sin cáscara y manzanas definidas en el Anexo lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 10 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 2730/79.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de octubre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de octubre de 1986, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas

(en ECUS/100 kg netos)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de las restituciones (2)
ex 07.01 M	Tomates de las categorías Extra, I y II	4,50
ex 08.02 A I	Naranjas dulces, frescas : para las exportaciones de las variedades Biondo común y Sanguigno común de las categorías Extra, I y II : — a los países o Estados de economía planificada de Europa central y oriental y Yugoslavia — a los demás destinos para las exportaciones de las demás variedades de las categorías Extra, I y II : — a los países o Estados de economía planificada de Europa central y oriental y Yugoslavia — a los demás destinos	8,00 5,32 14,50 9,67
ex 08.02 B II	Mandarinas frescas de las categorías Extra, I y II	7,25
ex 08.02 C	Limonos frescos, de las categorías Extra, I y II para las exportaciones a : — los países o Estados de economía planificada de Europa central y oriental y Yugoslavia — los demás destinos	12,00 8,00
ex 08.04 A I	Uvas de mesa : — frescas, producidas al aire libre, de las categorías Extra y I — frescas, producidas en invernadero, de las categorías Extra y I	10,50 19,34
ex 08.05 A II	Almendras sin cáscara, distintas de las almendras amargas	9,67
ex 08.05 B	Nueces comunes con cáscara	14,00
ex 08.05 G	Avellanas con cáscara	7,50
ex 08.05 G	Avellanas sin cáscara	14,51
ex 08.06 A II	Manzanas de las categorías Extra, I y II, distintas de las manzanas para sidra : para las exportaciones a : — Botswana, Lesotho, Swazilandia, Zambia, Malawi, Mozambique, Tanzania, Kenya, Rwanda, Burundi, Uganda, Somalia, Madagascar, Comores, Isla Mauricio, Sudán, Etiopía República de Djibouti, países de la Península Arábiga (1), Irán, Irak, Jordania — Hong-Kong, Singapur, Malasia, Indonesia, Tailandia y Taiwan — los países y territorios de África con exclusión de los anteriormente contemplados y de Sudáfrica, Siria, los países de economía planificada de Europa central y oriental, Yugoslavia, Bolivia, Brasil, Venezuela, Perú, Panamá, Ecuador, Colombia, Islandia, Noruega, Suecia, Austria, Islas Feroe, Finlandia y Groenlandia	12,00 12,00 4,00

(1) Se considerarán « países de la Península Arábiga », con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento, los países situados en la Península así como los territorios unidos a la misma: Arabia Saudita, Bahrein, Qatar, Kuwait, Sultanato de Omán, Emiratos Árabes Unidos (Abu Zabi, Dibay, Chardja, 'Adjaman, Umm al-Qi'wayn, Fudjaira, Ras al-Khayma), República Árabe del Yemen (Yemen del Norte) y República Democrática Popular del Yemen (Yemen del Sur).

(2) Las restituciones fijadas en el presente Reglamento no serán aplicables a las exportaciones :
— de la Comunidad, en su composición del 31 de diciembre de 1985, con destino a España y a Portugal,
— de España y de Portugal con destino a terceros países.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3186/86 DE LA COMISIÓN

de 20 de octubre de 1986

por el que se fijan los precios de exclusión y los gravámenes a la importación para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2783/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen común de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2 y el párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 5,

Considerando que los precios de exclusión y los gravámenes a la importación para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2783/75 deben fijarse por anticipado para cada trimestre, de acuerdo con los métodos de cálculo indicados en el Reglamento (CEE) nº 2369/86 de la Comisión, de 28 de julio de 1986, por el que se fijan los precios de exclusión y los gravámenes a la importación para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina ⁽²⁾;

Considerando que, dado que los precios de exclusión y los gravámenes a la importación para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina han sido fijados por última vez por el Reglamento (CEE) nº 2369/86 de la Comisión para el período comprendido entre el 1 de agosto y el 31 de octubre de 1986, es necesario proceder a una nueva fijación para el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1986 y el 31 de enero de 1987; que dicha fijación debe efectuarse en función de los precios de exclusión y de la exacción reguladora aplicables a los huevos con cáscara durante el mismo período;

Considerando que dicho precio de exclusión y dicha exacción reguladora han sido fijados por el Reglamento (CEE) nº 2368/86 de la Comisión, de 28 de julio de 1986, por el que se fijan los precios de exclusión y las exacciones reguladoras en el sector de los huevos ⁽³⁾;

Considerando que dicho Reglamento ha modificado los precios de exclusión y la exacción reguladora aplicables a los huevos con cáscara; que es necesario, por consiguiente,

modificar asimismo los precios de exclusión y los gravámenes a la importación para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina fijados por el Reglamento (CEE) nº 2369/86;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 632/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se aplican los gravámenes a la importación de los productos del sector de la ovoalbúmina y la lactoalbúmina procedentes de Portugal ⁽⁴⁾, suspendió la aplicación de las exacciones reguladoras para las importaciones de los productos del sector de la ovoalbúmina y la lactoalbúmina procedentes de Portugal habida cuenta de la diferencia mínima de precios en la Comunidad, por una parte, y en Portugal, por otra; que dicha situación permanece inalterada;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los gravámenes a la importación previstos en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2783/75 y los precios de exclusión previstos en el artículo 5 de dicho Reglamento para los productos contemplados en el artículo 1 del mismo se fijan en el Anexo.

2. Se suspenderá la aplicación de los gravámenes contemplados en el Anexo para las importaciones de los productos procedentes de Portugal, contemplados en el apartado 1.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 104.

⁽²⁾ DO nº L 205 de 29. 7. 1986, p. 32.

⁽³⁾ DO nº L 205 de 29. 7. 1986, p. 29.

⁽⁴⁾ DO nº L 60 de 1. 3. 1986, p. 12.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de octubre de 1986, por el que se fijan las precios de exclusión y los gravámenes a la importación para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Precio de exclusión	Importe de los gravámenes a la importación
1	2	3	4
		ECUS/100 kg	ECUS/100 kg
35.02	Albúminas, albuminatos y otros derivados de las albúminas : A. Albúminas : II. Las demás (distintas de las impropias o hechas impropias para la alimentación humana) : a) ovoalbúmina y lactoalbúmina : 1. secas (en hojas, escamas, cristales, polvos etc.) 2. las demás	 364,12 48,77	 197,15 26,71

REGLAMENTO (CEE) Nº 3187/86 DE LA COMISIÓN

de 20 de octubre de 1986

por el que se fijan los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1475/86⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 7,Considerando que los precios de esclusa y las exacciones reguladoras para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 deben fijarse por anticipado para cada trimestre, de acuerdo con los métodos de cálculo indicados en el Reglamento (CEE) nº 2778/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen las normas para el cálculo de la exacción reguladora y del precio de esclusa aplicables en el sector de la carne de aves de corral⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1475/86;Considerando que, dado que los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de aves de corral han sido fijados por última vez por el Reglamento (CEE) nº 2367/86 de la Comisión⁽⁴⁾, para el período comprendido entre el 1 de agosto de 1986 y el 31 de octubre de 1986, es necesario proceder a una nueva fijación para el período del 1 de noviembre de 1986 al 31 de enero de 1987; que dicha fijación debe efectuarse, en principio, en función de los precios de los cereales pienso para el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de septiembre de 1986;

Considerando que, al fijar el precio de esclusa válido a partir del 1 de noviembre, del 1 de febrero y del 1 de mayo, únicamente debe tenerse en cuenta la evolución de los precios de los cereales pienso en el mercado mundial cuando el precio de la cantidad de cereales pienso presente una determinada variación mínima con relación al que se hubiere utilizado para el cálculo del precio de esclusa del trimestre anterior; que el Reglamento (CEE) nº 2778/75 fijó dicha variación en el 3 %;

Considerando que el precio de la cantidad de cereales pienso se aparta en más del 3 % del que se tomó como base para el trimestre anterior; que, por consiguiente, debe tenerse en cuenta esta evolución al fijar los precios de esclusa para el período comprendido entre el 1 de noviembre y el 31 de enero de 1987;

Considerando que, al fijar la exacción reguladora válida a partir del 1 de noviembre, del 1 de febrero y del 1 de mayo, únicamente debe tenerse en cuenta la evolución de los precios de los cereales pienso en el mercado mundial si, en la misma fecha, tiene lugar una nueva fijación del precio de esclusa;

Considerando que se procede a efectuar una nueva fijación de los precios de esclusa; que, por consiguiente, es necesario fijar las exacciones reguladoras teniendo en cuenta la evolución de los precios de los cereales pienso;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 631/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se aplican las exacciones reguladoras a la importación de los productos del sector de la carne de aves procedentes de Portugal, suspendió la aplicación de las exacciones reguladoras para las importaciones de los productos del sector de la carne de aves procedentes de Portugal⁽⁵⁾ habida cuenta de la diferencia mínima de precios en la Comunidad, por una parte, y en Portugal, por otra; que dicha situación permanece inalterada;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las exacciones reguladoras previstas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 y los precios de esclusa previstos en el artículo 7 de dicho Reglamento para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del mismo se fijan en el Anexo.

2. No obstante, para los productos de la partida nº 02.03 y de las subpartidas 15.01 B y 16.02 B I del arancel aduanero común para los que se haya consolidado el tipo del derecho en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, las exacciones reguladoras se limitarán a los importes resultantes de dicha consolidación.

3. Será suspendida la aplicación de las exacciones mencionadas en el Anexo para las importaciones de los productos mencionados en el apartado 1.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1986.

(1) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

(2) DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 39.

(3) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 84.

(4) DO nº L 205 de 29. 7. 1986, p. 24.

(5) DO nº L 60 de 1. 3. 1986, p. 11.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de octubre de 1986, por el que se fijan los precios de exclusión y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de aves de corral

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Precio de exclusión	Importe de las exacciones reguladoras
1	2	3	4
01.05	Aves de corral, vivas :	ECUS/100 unidades	ECUS/100 unidades
	A. Cuyo peso por unidad no exceda de 185 g, llamadas « pollitos » :		
	I. pavos u ocas	79,69	19,53
	II. las demás	20,89	8,05
		ECUS/100 kg	ECUS/100 kg
	B. las demás :		
	I. gallos, gallinas, pollos	70,23	30,49
	II. patos	87,75	46,81
	III. ocas	107,85	44,26
	IV. pavos	96,85	34,27
V. pintadas	116,67	52,82	
02.02	Aves de corral muertas y sus despojos comestibles (excepto los hígados), frescos, refrigerados o congelados :		
	A. Aves sin trocear :		
	I. gallos, gallinas y pollos :		
	a) que se presenten desplumados y sin intestinos, pero con la cabeza y las patas, llamados « pollos 83 % »	88,24	38,30
	b) que se presenten desplumados, eviscerados y sin cabeza ni patas, pero con el corazón, el hígado y la molleja, llamados « pollos 70 % »	100,33	43,55
	c) que se presenten desplumados, eviscerados y sin cabeza, patas, corazón, hígado ni molleja, llamados « pollos 65 % »	109,32	47,46
	II. patos :		
	a) que se presenten desplumados, sangrados, sin eviscerar o sin intestinos, con la cabeza y las patas, llamados « patos 85 % »	103,23	55,07
	b) que se presenten desplumados, eviscerados, sin cabeza ni patas, con el corazón, el hígado y la molleja, llamados « patos 70 % »	125,35	66,87
	c) que se presenten desplumados, eviscerados, sin cabeza, patas, corazón, hígado ni molleja, llamados « patos 63 % »	139,28	74,30
	III. ocas :		
	a) que se presenten desplumadas, sangradas, sin eviscerar, con la cabeza y las patas, llamadas « ocas 82 % »	154,07	63,23
	b) que se presenten desplumadas, evisceradas, sin cabeza ni patas, tengan o no el corazón y la molleja, llamadas « ocas 75 % »	144,27	67,42
	IV. pavos :		
	a) que se presenten desplumados, eviscerados, sin cabeza ni patas, con el cuello, el corazón, el hígado y las mollejas, llamados « pavos 80 % »	138,35	48,95
	b) que se presenten desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni el cuello, sin las patas, el corazón, el hígado y las mollejas, llamados « pavos 73 % »	151,61	53,64
	V. pintadas	166,67	75,46

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Precio de exclusiva	Importe de las exacciones reguladoras
1	2	3	4
		ECUS/100 kg	ECUS/100 kg
02.02 (cont.)	B. Partes de aves (distintas de los despojos):		
	I. deshuesadas:		
	a) de ocas	302,97	141,58
	b) de pavos	290,54	102,80
	c) de otras aves	274,64	130,12
	II. sin deshuesar:		
	a) mitades o cuartos:		
	1. de gallos, gallinas y pollos	120,25	52,21
	2. de patos	153,21	81,73
	3. de ocas	158,70	74,16
	4. de pavos	166,77	59,00
	5. de pintadas	183,34	83,01
	b) alas enteras, incluso sin la punta	87,74	39,29
	c) troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas; puntas de alas	60,75	27,20
	d) pechugas y trozos de pechuga:		
	1. de ocas	216,41	101,13
	2. de pavos	221,36	78,32
	3. de otras aves de corral	165,54	71,86
	e) muslos, contramuslos y sus trozos:		
	1. de ocas	209,19	97,76
	2. de pavos:		
	aa) muslos y trozos de muslos	103,76	36,71
	bb) los demás	186,77	66,08
	3. de otras aves de corral	155,51	67,50
	f) ocas y patos semideshuesados (1)	188,73	94,01
	g) las demás	269,98	120,90
	C. Despojos	60,75	27,20
02.03	Hígados de ave frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera:		
	A. Hígados de oca o de pato para la fabricación de «foie gras»	1 540,70	632,30
	B. los demás	155,24	69,52
02.05	Tocino, con exclusión del que tenga partes magras (entreverado), grasas de cerdo y grasas de aves de corral sin prensar ni fundir, ni extraídas por medio de disolventes, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados:		
	C. Grasas de aves de corral	134,99	60,45
15.01	Manteca, otras grasas de cerdo y grasas de aves de corral, prensadas, fundidas o extraídas por medio de disolventes:		
	B. Grasas de aves	161,99	72,54

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Precio de exclusiva	Importe de las exacciones reguladoras
1	2	3	4
		ECUS/100 kg	ECUS/100 kg
16.02	Otros preparados y conservas de carne o de despojos comestibles : B. los demás : I. de aves : a) que contengan en peso el 57 % o más de carne de aves ⁽¹⁾ : 1. que contengan carne o despojos comestibles, sin cocer, mezclas de carne o de despojos comestibles, cocidos, y de carne o de despojos comestibles, sin cocer : aa) que contengan exclusivamente carne de pavo bb) los demás 2. los demás b) que contengan en peso el 25 % o más de carne de ave pero sin llegar al 57 % ⁽²⁾ c) los demás		
		276,70	97,90
		268,32	126,66
		296,98	132,99
		161,99	72,54
		94,49	42,32

⁽¹⁾ Se considerarán «ocas y patos semideshuesados» los que se presenten desplumados, totalmente eviscerados, sin la cabeza, las patas ni los huesos del caparazón (quilla, costillas, columna vertebral y sacro), pero conservando el fémur, la tibia y el húmero.

⁽²⁾ Para la determinación de la proporción de carne de aves de corral no se toma en consideración el peso de los huesos.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3188/86 DE LA COMISIÓN

de 20 de octubre de 1986

por el que se fijan los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de los huevos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los huevos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1475/86⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 7,Considerando que los precios de esclusa y las exacciones reguladoras para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2771/75 deben fijarse por anticipado para cada trimestre, de acuerdo con los métodos de cálculo indicados en el Reglamento (CEE) nº 2773/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen las normas para el cálculo de la exacción reguladora y del precio de esclusa aplicables en el sector de los huevos⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1475/86;Considerando que, dado que los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de los huevos han sido fijados en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2368/86 de la Comisión⁽⁴⁾, para el período comprendido entre el 1 de agosto y el 31 de octubre de 1986, es necesario proceder a una nueva fijación para el período del 1 de noviembre de 1986 al 31 de enero de 1987; que dicha fijación debe efectuarse, en principio, en función de los precios de los cereales pienso para el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de septiembre de 1986;

Considerando que, al fijar el precio de esclusa válido a partir del 1 de noviembre, del 1 de febrero y del 1 de mayo, únicamente debe tenerse en cuenta la evolución de los precios de los cereales pienso en el mercado mundial cuando el precio de la cantidad de cereales pienso presente una determinada variación mínima con relación al que se hubiere utilizado para el cálculo del precio de esclusa del trimestre anterior; que el Reglamento (CEE) nº 2773/75 fijó dicha variación en el 3 %;

Considerando que el precio de la cantidad de cereales pienso se aparta en más del 3 % del que se tomó como

base para el trimestre anterior; que, por consiguiente, debe tenerse en cuenta esta evolución al fijar los precios de esclusa para el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1986 y el 31 de enero de 1987;

Considerando que, al fijar la exacción reguladora válida a partir del 1 de noviembre, del 1 de febrero y del 1 de mayo, únicamente debe tenerse en cuenta la evolución de los precios de los cereales pienso en el mercado mundial si, en la misma fecha, tiene lugar una nueva fijación del precio de esclusa;

Considerando que se procede a efectuar una nueva fijación de los precios de esclusa; que, por consiguiente, es necesario fijar las exacciones reguladoras teniendo en cuenta la evolución de los precios de los cereales pienso;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 630/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se aplican las exacciones reguladoras a la importación de los productos del sector de los huevos procedentes de Portugal⁽⁵⁾, suspendió la aplicación de las exacciones reguladoras para las importaciones de los productos del sector de los huevos procedentes de Portugal habida cuenta de la diferencia mínima de precios en la Comunidad, por una parte, y en Portugal, por otra; que dicha situación permanece inalterada;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en los importes indicados en el Anexo las exacciones reguladoras previstas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2771/75 y los precios de esclusa previstos en el artículo 7 de dicho Reglamento, para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del mismo Reglamento.

2. Queda suspendida para las importaciones de productos previstas en el apartado 1 procedentes de Portugal la aplicación de las exacciones reguladoras previstas en Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.

⁽²⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 39.

⁽³⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 64.

⁽⁴⁾ DO nº L 205 de 29. 7. 1986, p. 29.

⁽⁵⁾ DO nº L 60 de 1. 3. 1986, p. 10.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de octubre de 1986, por el que se fijan los precios de
exclusa y las exacciones reguladoras en el sector de los huevos

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Precio de exclusiva	Importe de las exacciones
1	2	3	4
04.05	Huevos de ave y yemas de huevo, frescos, desecados o conservados de otra forma, azucarados o no ⁽¹⁾ : A. Huevos con cáscara, frescos o conservados : 1. huevos de aves de corral a) huevos para incubar (a) : 1. de pavas o de ocas 2. los demás b) los demás B. Huevos sin cáscara y yemas de huevo : 1. para usos alimenticios : a) huevos sin cáscara : 1. secos 2. los demás b) yemas de huevo : 1. líquidas 2. congeladas 3. secas	ECUS/100 unidades	ECUS/100 unidades
		40,14	12,73
		10,03	4,83
		ECUS/100 kg	ECUS/100 kg
		76,65	48,56
		315,93	219,49
		83,91	56,33
170,59	99,06		
181,73	105,86		
376,15	227,26		

(a) Sólo se admitirán en esta subpartida los huevos de aves de corral que se ajusten a las condiciones establecidas por las autoridades competentes de las Comunidades Europeas.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3189/86 DE LA COMISIÓN

de 20 de octubre de 1986

por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones originarios de Argentina

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, del 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1351/86⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviere durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECUS al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la citada procedencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1661/86 de la Comisión, de 29 de mayo de 1986, por el que se fijan los precios de referencia de los limones para la campaña 1986/87⁽³⁾, fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 47,66 ECUS por 100 kilogramos netos para el mes de octubre de 1986;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº

2118/74 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3811/85⁽⁵⁾, las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados;

Considerando que, para los limones originarios de Argentina el precio de entrada así calculado se ha mantenido durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECUS al del precio de referencia; que debe, por consiguiente, establecerse un gravamen compensatorio para dichos limones;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de entrada:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁶⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A la importación de limones (subpartida 08.02 C del arancel aduanero común), originarios de Argentina se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 8,87 ECUS por 100 kilogramos netos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de octubre de 1986.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.

⁽³⁾ DO nº L 145 de 30. 5. 1986, p. 39.

⁽⁴⁾ DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.

⁽⁵⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 3190/86 DE LA COMISIÓN

de 20 de octubre de 1986

por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de pepinos originarios de España (excepto las Islas Canarias)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1351/86⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviera durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECUS al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la citada procedencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 237/86 de la Comisión, de 3 de febrero de 1986, por el que se fijan los precios de referencia de los pepinos para la campaña 1985/86⁽³⁾, fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 80,79 ECUS por 100 kilogramos netos para el periodo del 1 de octubre al 10 de noviembre de 1986;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2118/74⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3811/85⁽⁵⁾, las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados; que, en su caso, conviene ponderar estas cotizaciones mediante el coeficiente fijado en el

primer guión, apartado 2, artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 237/86;

Considerando que, para los pepinos originarios de España (excepto las Islas Canarias) el precio de entrada así calculado se ha mantenido durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECUS al del precio de referencia; que debe, por consiguiente, establecerse un gravamen compensatorio para dichos pepinos;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de entrada:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85⁽⁶⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 136 del Acta de adhesión de España y de Portugal⁽⁷⁾, durante la primera fase del período de transición, el régimen aplicable a los intercambios entre un nuevo Estado miembro, por una parte, y la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985, por otra parte, es el que era aplicado antes de la adhesión;

Considerando que el apartado 1 del artículo 140 prevé una reducción de los gravámenes compensatorios que resultan de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 1035/72 de 2 % durante el primer año siguiente a la adhesión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A la importación de pepinos (subpartida 07.01 P I del arancel aduanero común), originarios de España (excepto las Islas Canarias), se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 14,48 ECUS por 100 kilogramos netos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de octubre de 1986.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.

⁽³⁾ DO nº L 29 de 4. 2. 1986, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.

⁽⁵⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 302 de 15. 11. 1985, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) N° 3191/86 DE LA COMISIÓN

de 20 de octubre de 1986

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 934/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2051/86 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3168/86 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 2051/86 a

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de octubre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 87 de 2. 4. 1986, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 173 de 1. 7. 1986, p. 91.⁽⁴⁾ DO n° L 294 de 17. 10. 1986, p. 47.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de octubre de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de la exacción reguladora
17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido: A. Azúcares blancos; azúcares aromatizados o con adición de colorante B. Azúcares en bruto	50,56 44,84 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 837/68.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3192/86 DE LA COMISIÓN

de 20 de de octubre de 1986

por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1449/86⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2978/86 de la Comisión⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3149/86⁽⁷⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz ;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1588/86 del Consejo⁽⁸⁾ ha modificado el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo⁽⁹⁾ en lo que se refiere a los productos de la subpartida 23.02 A del arancel aduanero común ;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas :

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 17 de octubre de 1986 ;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia ;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ECUS por tonelada de producto de base ; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión⁽¹⁰⁾ con arreglo al Anexo de dicho Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modifican con arreglo al Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2744/75, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1588/86 y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2978/86 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de octubre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 279 de 30. 9. 1986, p. 14.⁽⁷⁾ DO nº L 292 de 16. 10. 1986, p. 45.⁽⁸⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 47.⁽⁹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.⁽¹⁰⁾ DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de octubre de 1986, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Importes	
	Terceros países (excepto ACP o PTU)	ACP o PTU
11.01 E I ⁽²⁾	319,17	313,13
11.01 E II ⁽²⁾	180,46	177,44
11.02 A V a) 1 ⁽²⁾	292,17	286,13
11.02 A V a) 2 ⁽²⁾	319,17	313,13
11.02 A V b) ⁽²⁾	180,46	177,44
11.02 B II c) ⁽²⁾	281,36	278,34
11.02 C V ⁽²⁾	281,36	278,34
11.02 D V ⁽²⁾	180,46	177,44
11.02 E II c) ⁽²⁾	319,17	313,13
11.02 F V ⁽²⁾	319,17	313,13
11.02 G II	136,51	130,47
11.04 C II a)	276,48	252,30 ⁽³⁾
11.04 C II b)	300,63	276,45 ⁽³⁾
11.08 A I	276,48	255,93
11.08 A IV	276,48	255,93
11.08 A V	276,48	127,96 ⁽³⁾
17.02 B II a) ⁽³⁾	430,54	333,82
17.02 B II b) ⁽³⁾	322,42	255,93
17.02 F II a)	446,43	349,71
17.02 F II b)	309,70	243,21
21.07 F II	322,42	255,93
23.03 A I	499,26	317,92

⁽²⁾ Para distinguir entre los productos de las partidas n° 11.01 y n° 11.02, por una parte, y los de la subpartida 23.02 A, por otra, se considerarán incluidos en las partidas n° 11.01 y n° 11.02 los productos que tengan simultáneamente:

- un contenido en almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al 45 % (en peso) en la sustancia seca,
- un contenido de cenizas (en peso), referido a la sustancia seca (deducción hecha de las materias minerales que hayan podido añadirse), inferior o igual al 1,6 % para el arroz, 2,5 % para el trigo o el centeno, 3 % para la cebada, 4 % para el alforfón, 5 % para la avena y 2 % para los demás cereales.

En cualquier caso, los gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos, se incluirán en la partida n° 11.02.

⁽³⁾ Este producto de la subpartida 17.02 B I se someterá, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2730/75, a la misma exacción reguladora que los de la subpartida 17.02 B II.

⁽⁴⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 486/85 la exacción reguladora no se percibirá para los productos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico y de los países y territorios de Ultramar:

- raíces de arrurruz de la subpartida ex 07.06 A,
- harinas y sémolas de arrurruz de la subpartida 11.04 C,
- féculas de arrurruz de la subpartida ex 11.08 A V.

COMMISSION DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES

DOCUMENT

FONDS EUROPÉEN DE DÉVELOPPEMENT RÉGIONAL

Dixième Rapport annuel (1984)

Créé en 1975, le Feder est un fonds structurel communautaire destiné à corriger les principaux déséquilibres régionaux dans la Communauté. C'est la raison pour laquelle les concours du Feder sont octroyés dans des zones et régions souffrant d'un déséquilibre qui résulte notamment d'une prédominance agricole, des mutations industrielles et d'un sous-emploi structurel. Ces régions, qui sont définies en accord avec les États membres, sont généralement les zones couvertes par des régimes d'aides nationales à finalité régionale, zones approuvées par la Commission au titre des articles 92 et 94 du traité instituant la Communauté économique européenne. En effet, le Feder intervient par l'octroi de subventions pour soutenir et compléter les efforts nationaux de développement régional.

122 p. ISBN 92-825-5876-2 CB-45-85-195-FR-C

Publié en: allemand, anglais, danois, français, grec, italien, néerlandais.

Prix publics à Luxembourg, TVA exclue:

450 FB 68 FF



OFFICE DES PUBLICATIONS OFFICIELLES DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
L-2985 Luxembourg